



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COVEÑAS - SUCRE**

**Dirección: Carrera 2 No. 9<sup>a</sup>-04 Sector Guayabal**

**Frente la Capitanía de Puertos de Coveñas, Sucre**

**Correo electrónico:**

**[jprmpalcovenas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalcovenas@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

---

Coveñas, sucre, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Secretaria:** al despacho señora Juez el presente proceso ejecutivo a continuación de restitución de inmueble arrendado, pendiente para resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer.

Geraldin Isabel Torres Vergara.  
Secretaria.

RADICADO	70221 40 890 01 2023 00018 00
PROCESO	RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	DAIRO AGUILAR ARANGO (C.C. No 6.811.424)
Apoderada	Camilo Andrés Silgado Baena (C.C. No 92.231.469 y T.P. No 209.265 del C.S. de la J.)
DEMANDADO	JUAN CARLOS PATIÑO PATIÑO (C.C. No 71.313.770)
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO EN CONTINUACION

Procede el despacho a considerar el mérito para librar mandamiento ejecutivo contra **JUAN CARLOS PATIÑO PATIÑO**, en virtud de la sentencia de restitución de inmueble arrendado, emanada de este despacho judicial, presentada por el señor **DAIRO AGUILAR ARANGO**, quien actúa a través de apoderado judicial.

La parte demandante solicita se libre mandamiento de pago en contra del señor **JUAN CARLOS PATIÑO PATIÑO**, en virtud de la sentencia de restitución de inmueble arrendado, mediante la cual se declaró la terminación del contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito entre las partes, demanda en la que solicita el pago de la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS**

**MIL PESOS M/cte. (\$3.500.000.00)** correspondiente los cánones de arrendamiento de los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2022 y por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS M/cte. (\$1.400.000.00)** por concepto de cánones de arrendamiento de los meses de enero, febrero, marzo y abril del año 2023, por la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS M/cte. (\$400.000.00)** por concepto de las costas procesales causadas en el proceso de restitución de inmueble arrendado.

Es menester aclarar, que el factor de conexión encuentra su principal motivo de ser en el principio de economía procesal, es decir, sirve para indicar en ciertos casos que el juez conocerá de un proceso en específico, sobre todo en aquellos casos en el que el juez que profiere la sentencia condenatoria de sumas de dinero es el encargado de ejecutarlas.

En ese sentido, se hace necesario traer a colación el artículo 306 del C.G. del P., el cual indica las reglas de competencia en cuanto la ejecución de las sentencias proferidas por los jueces, así:

*“(...) Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

*Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores. Lo previsto en este artículo se aplicará*

*para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.”*

De lo anterior, se tiene que, ante el juez de conocimiento del proceso, en el que se condene al pago de sumas de dinero o se ordene el cumplimiento de una obligación, se debe iniciar la ejecución de la providencia, el despacho accederá a librar mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COVEÑAS,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso ejecutivo A CONTINUACION, a favor del señor **DAIRO AGUILAR ARANGO**, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra del señor **JUAN CARLOS PATIÑO PATIÑO**, por las siguientes sumas de dinero:

- **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/cte. (\$3.500.000.00)** correspondiente los cánones de arrendamiento de los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2022.
- de **UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS M/cte. (\$1.400.000.00)** por concepto de cánones de arrendamiento de los meses de enero, febrero, marzo y abril del año 2023.
- **CUATROCIENTOS MIL PESOS M/cte. (\$400.000.00)** por concepto de las costas procesales causadas en el proceso de restitución de inmueble arrendado.

Dichas sumas de dinero se deberán pagar por parte del demandado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la respectiva notificación, conforme lo establece el artículo 446 del C.G. del P.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** el presente auto a la parte demandada por estados, toda vez que la demanda fue presentada

dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, se le indica al demandado que, se le concede el termino de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Se decretan las siguientes medidas cautelares:

- **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** del porcentaje legal de las sumas de dinero o productos financieros que posea el demandado **JUAN CARLOS PATIÑO PATIÑO** identificado con cédula de ciudadanía No 71313.770, en las cuentas perteneciente a la siguiente entidad financiera: Bancolombia, Banco BBVA, Banco Davivienda, Banco Colpatria, Bancoomeva, Banco de Occidente, Banco Av Villas, Banco Bogotá, Banco Popular, Banco Agrario. **Líbrense los oficios respectivos.**

Adviértasele a la Entidad financiera que sólo podrá acceder a efectuar los descuentos solicitados, siempre y cuando la suma no se trate *de dineros inembargables* depositados como dineros públicos en cuenta de ahorro, dineros de aportes para pensión, fondo de solidaridad y salud, cuentas de entidades fiduciarias y demás dineros inembargables. *De conformidad con lo estipulado en el concepto No. 2001042689-1, de octubre 16 de 2001* y los topes fijados en la carta circular No 58 de 2022 de la Superintendencia Financiera de Colombia, actualmente vigente.

**CUARTO: Reconózcase** y téngase al **Dr. Camilo Andrés Silgado Baena** (C.C. No 92.231.469 y T.P. No 209.265 del C.S. de la J.) como apoderado judicial del señor **DAIRO AGUILAR ARANGO** en la forma y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**LUCY DEL CARMEN CASTILLA RODRIGUEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Lucy Del Carmen Castilla Rodriguez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Coveñas - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4a794e9ef2601166390f1e85869e91488e5e371a4d0ba702a17871d08019339**

Documento generado en 08/06/2023 04:28:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**